

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270618

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 132

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””132) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, resolución de apelación, caso CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien comparece, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.; impugnando resolución emitida a las quince horas del día quince de enero de dos mil catorce, por la jefa de Registro Tributario sobre determinación de obligación tributaria e imposición de sanción, que le ha efectuado esa Municipalidad, que dice: I) condénese a CTE, Telecom Personal S.A de C.V., por la instalación sin permiso previo y sin registro alguno de seis antenas como establece el contrato de arrendamiento que reza con al menos tres estructuras para soporte de antenas instaladas a treinta metros de altura con dos soportes de antena cada uno, en la torre ubicada en El Parque de la Familia Tecleña, trece Calle Oriente y Séptima Avenida Norte para el período que inicia el 01 de mayo de 2010; II) en consecuencia CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V, deberá cancelar los tributos Tasa por Registro una vez la cantidad de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$34.29) por seis antenas la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$205.74), tasa por instalación una vez la cantidad de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (US\$57.14), por seis antenas la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (US\$342.84), licencia anual la cantidad de CIENTO

CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$114.29), por seis antenas la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$685.74), uso de espacio público aéreo por red, mensualmente CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (US\$57.14), por seis antenas la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (US\$342.84), para el período que inicia el 01 de mayo de 2010; III) emitir el mandamiento de ingreso correspondiente; IV) Condénese a CTE, Telecom Personal S.A de C.V., al pago de la multa de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (US\$571.43), por instalación sin permiso previo de seis antenas de transmisión, infracción regulada en el artículo 21 letra a), de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Redes de Transmisión Eléctrica, televisiva y de Telecomunicaciones, multa que deberá generarse en la cuenta Municipal en la que se registre calificación de las antenas; V) Califíquese en el sistema de Registro Tributario las seis antenas instaladas en la torre ubicada en el Parque de la Familia Tecleña, trece Calle Oriente y Séptima Avenida Norte, Santa Tecla, La Libertad.

- III- Que se procede a realizar el siguiente análisis:
- i. Recurso de Apelación: La Recurrente dirige su escrito a la Unidad de Registro Tributario de esta Municipalidad, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que no es conforme a derecho y haberse demostrado en el respectivo proceso la falta de hecho generador con el cual se pueda tasar.
  - ii. Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación y notifico de la misma a CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V. el diecisiete de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual dicha sociedad conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, se mostró parte ante ese Concejo el día veinte del mismo mes y año mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 2 tomado en acta número 8; presentando sus alegatos en fecha.
  - iii. Elementos Probatorios: En el presente caso se valoró un incidente de revocatoria, que inició por impugnación presentada por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, en su calidad de Apoderada Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; quien manifestó su inconformidad con el acuerdo tomado por el Concejo Municipal Número 2 en acta número 8 de la Sesión Ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil catorce, relativo a oír dentro del tercer día, exprese sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo, ofrezca cualquier

otra prueba; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 136 del Código Municipal, interpuso Recurso de Revocatoria en contra del mencionado acuerdo de Concejo; recurso que fue admitido conforme a Derecho.

- IV- Que mediante acuerdo número VEINTISIETE, Acta Número CINCO, de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Municipal, se abre a prueba por el término de ley, notificándole el mismo, el día veintitrés de febrero de dos mil quince.
- V- Que La recurrente manifestó, en el escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince, que la Sociedad en comento interpuso recurso de apelación el día treinta de enero de dos mil catorce, en contra de la determinación de obligación tributaria e imposición de sanción, que le ha efectuado esa municipalidad, contenidas en la resolución de las quince horas del día quince de enero de dos mil catorce, relativa a las tasas por "Registro de Instalación, Licencia Anual, Uso de Espacio Público Aéreo por Red" más multa por la instalación sin permiso, por 6 antenas instaladas en la torre ubicada en El Parque de la Familia Tecleña, Treceava Calle Oriente y Séptima Avenida Norte para el período que inicia el uno de mayo de dos mil diez, lo cual se hizo sobre la base del artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal. Dicho recurso fue admitido en debida forma el día siete de febrero de dos mil catorce, por la Jefe de Registro Tributario de esa municipalidad, habiéndose notificado de la admisión a la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V., el diecisiete de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual CTE TELECOM PERSONAL. S.A de C.V., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal se mostró parte ante ese Concejo el día veinte del mismo mes y año. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL S.A de C.V., fue notificada del acuerdo número dos tomado en acta número ocho emitido por este Concejo, para que presente la prueba pertinente. Señala la recurrente, que al resolver de esa forma ese Concejo ha aplicado, al menos de forma aparente, el procedimiento establecido en el Artículo 137 del Código Municipal, cuerpo legal que no es aplicable en este recurso, por lo que el mencionado acuerdo, adolece de ilegalidad, dado que el recurso de apelación se está tramitando y debe continuarse tramitando de acuerdo al proceso establecido en la Ley General Tributaria Municipal.
- VI- Fundamentos de Derecho: se denota que en este proceso sobre los argumentos que la recurrente ha establecido, en primer lugar definir en qué consiste la expresión "debido proceso" que es una categoría genérica, identificada con un proceso constitucionalmente configurado, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional,

dicha expresión incluye una serie de derechos conectados entre sí, como son la audiencia, la defensa, la presunción de inocencia, el juez natural, la irretroactividad de las leyes, entre otros, (Sentencia de Amparo Referencia 332-2006 de fecha diecinueve de julio de dos mil siete). De igual manera la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo con Referencia 708-99, de fecha veinte de septiembre de dos mil uno, expresó que "Para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes". Sobre el debido proceso, esa Sala ha expresado en diversas ocasiones, que en sede administrativa éste se enfoca con el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, es decir, cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen la oportunidad de probarlos y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. "Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta por lo tanto en ningún momento se ha violentado el debido proceso a la Sociedad en comento, pues su derecho de defensa y audiencia, ha sido plenamente protegido, y que tanto los artículos 136 o 137, como indistintamente lo señala la recurrente en su escrito, ambos del Código Municipal, y el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, lo garantizan.

- VII- Que si bien es cierto, el proceso de apelación que ha sido sustanciado en esta instancia, ha sido fundamentado en lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, la parte actora aduce que se ha hecho conforme al 136 del Código Municipal, apreciación que no es compartida por este Concejo ya que éste como ente colegiado, designa al Síndico Municipal, única y exclusivamente para recibir la prueba, y una vez recibida devuelve el expediente, para que el Concejo resuelva, aunque no lo especifica el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal este procedimiento se realiza, en vista que el Concejo Municipal, no se mantiene en sesión permanente, es el Artículo 38, del Código Municipal, que establece la forma que el Concejo sesiona, "el Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita"; no obstante este Concejo considera

pertinente resolver en forma favorable a lo peticionado por la recurrente, a fin de dar celeridad al proceso, por lo que se revoca, el acuerdo número cuatro del acta número ocho, quedando el presente proceso, en el mismo estado en que se encontraba antes de dicho acuerdo.

VIII- Que ese Concejo por medio de acuerdo número veintisiete de acta número cinco, sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil quince, se admite el recurso de revocatoria y se abre a pruebas por el termino de cuatro días, periodo en el cual la Sociedad presento sus pruebas, en sus alegatos se enfoca la Apoderada en que no se siguió un debido proceso y en la revocatoria de un acuerdo ya que se encuentra revocado, y con el mismo se dio paso al periodo de pruebas, por lo cual no es procedente pedir la revocatoria cuando ya está realizada la acción solicitada.

IX- Que se agrega lo siguiente:

a) después de dar por evacuados los incidentes presentados en este recurso de apelación, se hace necesario enfocarnos en la resolución que dio inicio a este proceso, por lo cual es importante aclarar que la determinación de la obligación tributaria que consiste, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal, en el acto jurídico por medio del cual la Administración Tributaria Municipal verifica la ocurrencia del hecho generador de un tributo municipal, el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el monto de la misma, por lo que antes de emitirse un acto de determinación es preciso constatar la ocurrencia de todos los elementos del supuesto de hecho que dan nacimiento a la obligación tributaria, los cuales conllevan a la obligatoriedad del pago de los tributos municipales. Para que la Municipalidad pueda verificar y vigilar el acaecimiento de las obligaciones tributarias que en la mayoría de los casos no son identificadas voluntariamente debido a la correlación monetaria que conllevan es imperante. Ahora bien para determinar una obligación tributaria, es necesario que se reconozca un vínculo jurídico producto de un hecho generador o base imponible, que lo hace exigible, tal como lo expresa el artículo 15 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales.

b) Por otra parte consta en el expediente de folio siete al folio veintitrés un contrato de arrendamiento otorgado por COLLOCATION TECHNOLOGIES EL SALVADOR, S.A DE C.V., con la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., en el cual se puede constatar en su tercera clausula el destino para la instalación y puesta en funcionamiento de una estación de radio base tipo Outdoor, caseta eléctrica, antenas celulares,

sistemas de transmisión de radio enlace y/o fibra; además en la cuarta cláusula menciona el plazo que es de diez años contados a partir del día uno de mayo de dos mil diez, que es el inicio del plazo que se contabiliza de la fecha de inspección realizada el doce de julio de dos mil doce, esto para dejar claro que no hubo prescripción tal como lo alego en un momento la Representante de la Sociedad en comento, también podemos observar que en la cláusula decima primera sobre pago de impuestos, tasas, servicios y reparaciones dice expresamente: Sera por cuenta de la sub arrendataria el pago de los impuestos que provengan del negocio o actividad a que se dediquen en el inmueble arrendado, en este punto queda establecido el hecho generador sobre la actividad que ellos realizan y para lo cual no siguieron el tramite ni debido proceso para la obtención de las respectivas licencias y demás que este conlleva en este espacio sobre las instalaciones de antenas y demás, como ya se mencionó anteriormente, configurando lo expresado en el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, en el uso de espacio Público Aéreo.

Por lo tanto, y de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. No ha lugar con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien comparece, en su calidad de Apoderada General Judicial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.**
- 2. Ratifíquese la resolución emitida las quince horas del día quince de enero de dos mil catorce por la jefa de Registro Tributario sobre determinación de obligación tributaria e imposición de sanción, que le ha efectuado esa Municipalidad.**
- 3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese''''''.**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO:** ROBERTO JOSÉ d´AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ

GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**